

Que la razon que se habia alegado para que á los que se presentasen al llamamiento de esta ley fuesen desterrados por tres años del Estado de su residencia, habia sido el que tenian algun influjo en él, que eran vagos y mal entretenidos, que habian cometido toda especie de crímenes, y que por lo mismo siempre habian de estar revolviendo los pueblos y habian de estar en inquietud sus habitantes, por tener que morar con semejantes hombres, pero que esto mismo se podia decir de los que se habian presentado antes de la publicacion de esta ley, pues no porque se habian presentado antes, ya se habian hecho hombres de bien.

Que estas razones le parecian suficientes á la comision para no aprobar el artículo del gobierno, pero que la cámara resolveria lo que hallase conveniente.

El Sr. Azcué dijo: que la comision habia atacado el artículo del gobierno, por la inconstitucionalidad que envolvian las últimas expresiones de él, por la desigualdad de penas que imponia y por ser contra la division de poderes, el que el Ejecutivo señalase el lugar de la residencia de los que habian de ser comprendidos en el referido artículo.

Pero que en todo ello se procedia con equivocacion, pues que el gobierno no habia perdonado á los facciosos que se habian presentado implorando la gracia del indulto, sino que únicamente habia suspendido todo procedimiento judicial contra ellos, hasta tanto resolvía sobre su suerte el soberano congreso, y que con esto en nada se habia quebrantado la Constitucion.

Que tampoco envolvía el artículo ninguna desigualdad, pues era de justicia el que á los que se habian presentado poniéndose en todo á disposicion del gobierno y haciéndolo solo por sujetarse á las autoridades legítimas, se les tratase con más lenidad que á los que lo hacian asegurados de la garantía que se les ofrecia y por no tener otro partido que tomar que el de presentarse ó perecer.

Que mucho ménos era contrario al sistema el que el gobierno señalase el lugar de la residencia de los que se presentasen á virtud de este artículo, pues como ya se habia dicho, al poder judicial solo le tocaba el condenar á la pena de presidio, por ejemplo, pero el gobierno era el que habia de señalar el lugar de la condena.

Que se habia dicho que no era justo, el que unos hombres porque eran dañosos en un Estado, se mandasen ó otro donde irian tambien á cometer crímenes, por ser ellos por naturaleza malos, y que el gobierno no tenia facultad para obligar á los Estados á que admitiesen á estos hombres, pues si se les queria obligar se atacaba su soberanía.

Que á lo primero, contestaba: que los insectos que son dañosos en tierra caliente, no lo son igualmente en tierra fria, y por lo mismo los que son dañosos en un Estado no lo son en otro, de lo que se tiene un ejemplo con un tal Gómez, el que, habiendo sido muy malo en el Estado de Puebla, no habia hecho nada y se habia estado muy quieto en California, que era á donde se le habia destinado, y que en cuanto á lo segundo, no habia necesidad de que fuesen á vivir estos hombres precisamente á los Estados, que el gobierno tenia territorios á donde poderlos mandar; que por lo expuesto se oponia al artículo de la comision y estaba por el del gobierno.

El Sr. Molinos reprochó las razones que la comision habia expuesto, para no consultar la aprobacion del art. 3 del gobierno, añadiendo que con respecto á lo que habia dicho el Sr. Azcué, de que los animales ponzoñosos de tierra caliente no hacian daño en tierra fria, para probar que los hombres dañosos en un Estado no lo serian en otro, diria que la paridad no era exacta, porque los hombres son unos insectos que tan mal hacen en tierra fria como en caliente, porque á cualquiera parte que vayan encontrarán compañeros vagos y hombres mal inclinados al pillage, con los

que, uniéndose, cometerán excesos y picardías.

Que el mismo Sr. Azcué habia dicho tambien que á estos hombres los podia mandar el gobierno á los territorios, con lo que se conseguia que no se atacase la soberanía de los Estados, pero que ni habia razon para que á los territorios se les llenase de esta clase de hombres, ni se conseguia el objeto, porque en Tlaxcala, por ejemplo, habia infinidad de vagos y contrabandistas, con los que se unirían los desterrados de otros Estados y seguirían en su viciosa carrera, que por lo mismo la comision insistia en que se reprobese el artículo del gobierno.

El Sr. Becerra dijo: que aunque no estaba por todo lo que proponia el artículo del gobierno, tampoco se conformaba con el de la comision, y que por lo mismo era de parecer que se declarase no haber lugar á vetar y volviese el artículo á la comision.

Que á su señoría no le parecia anti-constitucional el que el congreso concediese facultad al gobierno para que á los comprendidos en el artículo, los trasladase del Estado de su residencia á otro, pues que, autorizando la Constitucion al congreso para conservar la paz y el orden en el interior de los Estados, y conservándose una y otro con que esos hombres saliesen de donde fuesen perjudiciales y ponerlos donde no lo fuesen, el congreso tenia facultad para autorizar al gobierno á que lo hiciese, y por lo mismo no era contrario á la Constitucion, sino antes conforme á ella.

Se suspendió la discusion para dar cuenta con un dictámen de la gran comision, en el que propone para la especial revisora de los decretos de las legislaturas de los Estados, á los Sres. San Vicente, Castellero (D. A.) y Serrano, el que, tomado en consideracion, se aprobó.

A la comision de justicia se mandó

pasar, como propuso la de peticiones, la solicitud del C. Ignacio María Ruanoba, sobre que se le dispense la ley que excluye á su esposa del goce del montepío.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de guerra, relativo á la iniciativa del gobierno, sobre que se le autorice para conceder grados militares.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

No asistieron los Sres. Rojas y Villanueva, por tener licencia, y los Sres. Garro, Blasco y Alva, por enfermedad.

SESION

Del dia 21 de Enero de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviéndole aprobado por aquella cámara el acuerdo de ésta, sobre direccion general de rentas.

Se mandó pasar al gobierno.

Del gobernador del Estado de Zacatecas, felicitando á esta cámara por su instalacion.

Se oyó con agrado.

Se dió segunda lectura á la proposicion del Sr. Bustamante (D. C.), que tuvo la primera el 19 del presente mes, en cuya acta consta inserta, y puesta á discusion, se suspendió á mocion del Sr.

Manero, por no hallarse presente su autor.

Continuó la discusión del art. 6 del dictámen de la comisión de gobernación, sobre amnistía.

El Sr. Molinos dijo: que el Sr. Becerra, el día anterior, queriendo probar que el congreso podía facultar al gobierno para que sacase á unos ciudadanos de un Estado y los pusiese en otros, se había fundado en que la Constitución, en su art. 49, hablando de las facultades del congreso general, dice: «Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación;» y que siendo indudable que la paz y el orden público se alteraría, si los sujetos de que habla el art. 3 del gobierno, no saliesen de los Estados donde tenían su residencia, era también cierto que el congreso tenía facultad para autorizar al gobierno, á fin de que, sacando á estos hombres del Estado de su residencia, los pusiese en otros donde no los considerase peligrosos.

Pero que la deducción no era exacta, porque si lo fuera, se podían sacar otras consecuencias que ciertamente chocaban con el sistema, cuales eran: el que siendo también necesario para la conservación de la paz y el orden en los Estados, el que se imponga pena capital á los delincuentes y otras cosas de esta naturaleza, el congreso debía facultar al gobierno para que lo hiciese, lo que sería una monstruosidad por tocar esto al poder judicial, pues que de la misma suerte era lo que quería el Sr. Becerra, y no teniendo ninguna fuerza su argumento, la comisión no tenía motivo para variar de opinión, y así, insistía en que se aprobase su artículo.

El Sr. Dominguez dijo: que según las razones que había oído en la discusión, infería, que á los tenientes coroneles para abajo, etc., no se les había de imponer alguna, porque éstos no habrían hecho nada, si no hubiera habido quien los

incitase, y que por lo mismo, solo á los cabecillas se debían castigar, pero que si estas razones fuesen buenas á los coroneles y generales, tampoco se les había de castigar, porque éstos no habrían hecho nada si no hubiera habido quien los auxiliase, como de esto había un ejemplo en Codallos, que siendo aborrecido en el Estado de Michoacan, no habría revolucionado si no le hubiesen ayudado estos hombres á quienes se trataba de perdonar.

Que su señoría no estaba absolutamente por el artículo del gobierno, aunque sí por algunas cosas útiles que contenía, por lo que era de opinión volviese el artículo á la comisión y lo presentase ésta en términos que llenase el objeto que se deseaba.

Se suscitó una ligera discusión entre los Sres. Cañedo, Gil, Olaguívil y Serrano, sobre si la comisión podía poner artículos en su dictámen que solo dijese que no se aprobaba tal artículo, fundándose el Sr. Cañedo en que las resoluciones del congreso no podían tener otro carácter que el de ley ó decreto, y que, teniendo que resolver ambas cámaras sobre la aprobación del artículo negativo de la comisión, debía ponerse en el decreto el artículo que se discutía, lo que sería muy ridículo.

Los otros tres señores contestaron: que al resolver las cámaras sobre la no admisión de los artículos de las iniciativas que dirigía el gobierno y de las proposiciones de los señores diputados, lo hacía económicamente, y que por lo mismo, no había de salir en decreto.

Que las comisiones, teniendo obligación de presentar dictámen sobre los negocios que se les pasaban, debía presentar en proposiciones claras las resoluciones con que consultaban á la cámara, las que debían de ser de apruebo ó repruebo, y que por lo mismo había procedido bien la comisión en presentar su art. 6 en los términos que lo había hecho.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar por 37 señores contra 4.

La comisión presentó el art. 3 de la iniciativa del gobierno; mas á moción del Sr. Rodriguez, la cámara acordó no tomarlo en consideración, porque no había sufrido los trámites que previene el reglamento, y se acordó volviese á la comisión, como pidió el Sr. Becerra.

Se puso á discusión el art. 7.

Art. 7. «No se aprueba el art. 4 del gobierno, que dice:

«Todos los demás individuos que sin hallarse comprendidos en las clases que expresan los dos artículos anteriores, hallan incurrido en los mismos delitos, conservarán igualmente los empleos, sueldos, pensiones y demás emolumentos de que legítimamente hallan estado en posesión, sin restricción ni condición alguna, siempre que se presenten dentro del término que el gobierno señalare.»

Hubo una ligera discusión, sobre si la votación debía de ser ordinaria ó nominal, y habiéndose declarado que fuese nominal, hubo lugar á votar y se aprobó por 25 señores contra 15.

La comisión, formando un solo artículo del 8 y 11, lo presentó redactado en estos términos:

Art. 8. «Se conmuta la pena del último suplicio á que están condenados ó lo puedan ser, los que se hallen actualmente presos, en la de destierro de la República por un término que no baje de tres años ni pase de seis, á juicio de los tribunales ó jueces que hayan conocido y conozcan de sus causas. Todos los demás serán puestos en libertad y en posesión de los empleos ó pensiones que hayan obtenido por la federación.»

El Sr. Becerra manifestó: que diciendo el artículo «á juicio de los tribunales que hayan conocido y conozcan

de sus causas,» daba lugar á interpretaciones que era preciso evitar, y no manifestaba por ser bien conocidas.

El Sr. Gil contestó: que la inteligencia del artículo era tan clara, que sería ofender las luces de la cámara si lo explicase, porque todos sabían que cuando se dice «conozca,» se entiende de todo aquello de que tiene que conocer.

El Sr. Azcué dijo: que según el artículo, todos los que se hallen presos si no merecen la pena de muerte, serán puestos en libertad, y si la merecen serán desterrados; que actualmente el señor general Bravo tenía muchos prisioneros que por sus delitos merecían la pena de muerte, debiendo por lo mismo, según el artículo, salir todos desterrados, por lo que no estaba su señoría, pues era hacer con esto un perjuicio á la población del país, y por lo mismo opinaba porque volviese el artículo á la comisión.

El Sr. Molinos contestó: que cuando la comisión presentó este artículo, no sabía la existencia que había de prisioneros; que las observaciones del señor preopinante eran muy sólidas, pero que estos prisioneros de guerra no se comprendían en el artículo á discusión, sobre los cuales la comisión presentaría un artículo por separado.

Suficientemente discutido el artículo, hubo lugar á votar y se aprobó por 27 señores contra 14.

Se puso á discusión el art. 9, que dice:

«Los empleados y pensionistas que se hallen en el caso del artículo anterior, tendrán por su vida una asignación igual á los sueldos ó pensiones que disfruta-

ron; sus familias conservarán sus derechos al montepío; á los que no hayan sido empleados ó pensionistas, se les asignará lo necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.»

La comision dijo: que habia necesidad de reformar este artículo y los siguientes, por lo que los retiraba.

Se presentó una comision del Senado con el acuerdo de esta cámara, relativo á que se derogue la ley de 17 de Agosto y el art. 12 de la de 10 de Noviembre último, sobre descuentos y contribuciones.

Se mandó pasar de preferencia á la comision de hacienda y guerra unidas.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision de justicia, sobre el indulto que solicita José del Cármen Palomo.

De la misma, consultando se devuelva al C. Juan José Benavides, una solicitud que presentó quejándose contra el comandante de San Angel.

De la misma, sobre la solicitud que hicieron los escribientes de la administracion de correos, relativa á que se les declare escala con preferencia á los porteros y agregados á dicha oficina.

De la misma, sobre conmutacion de pena que solicita Manuel Homobono Niño de Córdoba.

De la misma, en que consulta pase al gobierno para que se le dé el curso que corresponda, al expediente en que Don Ramon Oropeza expone ser causa de sus desgracias, haber franqueado al general Bravo, trescientos pesos en el año de 812.

De la comision de gobernacion, consultando se conceda permiso al C. Ma-

riano Galvan, para que pueda imprimir los decretos expedidos por el tercer congreso constitucional.

De la comision de poderes, consultando se apruebe el nombramiento de diputado suplente por el Estado de Guanajuato, hecho en el Sr. D. Manuel Chico.

A mocion del Sr. Gil, se le dispensaron todos los trámites, y declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado.

Otro de la misma, que concluye con las siguientes proposiciones:

1. «No se aprueba el nombramiento de diputado por el Estado de Occidente, hecho en el Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre.»

2. «Se llamará al suplente respectivo.»

Habiéndosele dispensado todos los trámites de reglamento, se puso á discusion el art. 1.

El Sr. Gómez (D. Tiburcio) dijo: que no estaba conforme con el dictámen de la comision, porque, en su concepto, la eleccion del Sr. Ortiz habia sido hecha legalmente, pues que, estando su señoría presente al tiempo de la eleccion, habia manifestado á los electores que dicho señor no podia ser nombrado diputado, porque lo consideraba oficial mayor de la secretaria de Relaciones, pero que se le contestó que tenian noticia que á la presente no se hallaba sirviendo en el ministerio, sino que estaba en la contaduría de propios hacia más de un año y por consiguiente podia ser nombrado diputado, lo que decia para conocimiento de la cámara.

El Sr. Gil contestó: que el señor proponente solo habia tratado de disculpar

al Estado de Occidente, al que en nada inculpaba la comision, pero si no podia consultar la aprobacion del nombramiento de diputado hecho en el Sr. Ortiz de la Torre, ateniéndose al tenor literal de la Constitucion, porque ésta decia: que no podian ser nombrados diputados los ministros del despacho ni los oficiales de sus secretarías: que la comision habia preguntado al gobierno, si el Sr. Ortiz era oficial mayor de la secretaria de Relaciones, y se le habia contestado que sí lo era, pues aunque se hallaba en la contaduría de propios hacia más de un año y trataba de quedarse en esa oficina, en cuanto las cámaras resolviesen sobre su arreglo, á lo que solo se esperaba para extender su despacho de contador, si su señoría queria admitir; pero que siempre se consideraba como oficial mayor de la expresada secretaria y aún el sueldo de tal percibía; que la comision como ya habia dicho, ateniéndose al tenor literal de la Constitucion, no podia consultar la aprobacion del nombramiento de diputado hecho en el Sr. Ortiz, aunque si se consultaba al espíritu de la misma, bien se podia admitir, porque aunque el Sr. Ortiz fuese oficial mayor, no estaba en ejercicio hacia más de un año, y por lo mismo no habia qué temer lo que la Constitucion trató de evitar al hacer esta prohibicion.

El Sr. Bustamante [D. C.] manifestó: que aunque el Sr. Ortiz tuviese el sueldo de oficial mayor de la secretaria de Relaciones, era porque, no obstante el estar en la contaduría de propios, aún se le consideraba como oficial de la secretaria del despacho, por no haberse aprobado su nombramiento para aquel empleo, ni arreglándose la oficina; que el Sr. Ortiz, aunque fuera oficial de Relaciones, no estaba ejerciendo su destino hacia más de un año, y que diciendo la Constitucion en su art. 23 que para poder ser nombrados diputados los secretarios del despacho ó los oficiales de sus secretarías, bastaba el que hubiesen cesado en sus destinos seis meses antes de la eleccion, y haciendo un año que ha-

bia cesado el Sr. Ortiz, bien podia ser nombrado diputado.

El Sr. Gómez [D. T.] dijo: que convenia con el Sr. Gil, en cuanto á que su primer discurso habia sido contraido á disculpar al Estado de Occidente, y que quedaria muy satisfecho si los señores diputados se habian convencido de sus razones, porque el resultado debia ser la reprobacion del dictámen de la comision, resultando que estaba legalmente electo el Sr. Ortiz de la Torre; que si á este señor despues de separado más de un año del ministerio, aún no se le habia dado su formal despacho de contador, por esa falta no era culpado el Estado de Occidente, porque ni el art. 23 de la Constitucion, ni ninguna otra ley impone á los Estados la obligacion de averiguar si el gobierno general cumple ó nó con una ritualidad puramente económica de sus secretarías.

Por último dijo: que si la cámara habia de seguir los principios de la comision, el nombramiento del Sr. Ortiz seria nulo, aún cuando tuviese tres años de haber cesado en las funciones de oficial mayor de la secretaria de Relaciones, y que aunque respetaba, como debia, las luces de los individuos de la comision, no podia convenir en su dictámen, porque á más de no considerarlo fundado, de su aprobacion resultaba perjudicado el Estado, cuyos derechos tenia el honor de defender, por lo que suplicaba á la cámara reprobase el dictámen de la comision y declarase acto continuo, que el Sr. Ortiz de la Torre era legítimo representante por el Estado de Occidente.

El Sr. Gil dijo: que la comision no tenia ningun empeño en que se aprobase su dictámen, pues que si consultaba la reprobacion del nombramiento del Sr. Ortiz, era porque, ateniéndose á lo literal de la Constitucion, no podia éste señor ser nombrado diputado, por ser oficial de la secretaria de Relaciones, aunque consultando al espíritu de ella bien

lo podía ser, porque aunque era oficial mayor de la expresada secretaría, hacia más de un año que no desempeñaba su destino, tiempo doble al que la Constitución requería para que puedan ser nombrados diputados; que por lo expuesto, la cámara resolvería lo que tuviese por conveniente.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se reprobó, salvando su voto los Sres. Quintero, Adalid y Castellero (D. M.)

La comision retiró el segundo artículo por no tener ya objeto.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de justicia, que tuvo la primera lectura en sesion secreta, en el que consulta se conceda la licencia que solicita el señor diputado D. Juan Anza.

Hubo una ligera discusion sobre si por no haber venido ningun dia á la cámara tendria derecho á sus dietas, no obstante la licencia, porque cuando la ley dice, que tendrán derecho á ellas desde el dia que presenten sus credenciales, supone que ellos en persona lo habian de hacer y concurrirían á las sesiones, pero que el Sr. Anza habia remitido su credencial y no se habia presentado á la cámara ni habia prestado el juramento.

Se contestó: que la ley no prevenia que la presentacion de las credenciales, fuese personal, sino solo que se presentasen, y habiéndolo hecho así el Sr. Anza y aún aprobándose, tenia un derecho á las dietas y que la licencia debia de concedérsele por hallarse gravemente enfermo.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se levantó la sesion.

No asistieron por enfermedad los Sres.

Blasco, Cortazar, Garro, Portugal y Alva; con licencia el Sr. Villanueva.

SESION

Del dia 22 de Enero de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, acompañando una representacion del doctor en medicina Gabriel Villette, en que se queja de los términos en que el protomedicato ha dado cumplimiento á la ley de 23 de Diciembre del año anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de justicia é instruccion pública.

De la de Guerra, avisando estar concluidas las memorias respectivas y pidiendo á la cámara señale dia para su lectura.

Se señaló el lúnes próximo.

Del señor diputado Rosas, pidiendo licencia por diez ó doce dias para no asistir á la cámara, por tener que arreglar asuntos de importancia.

Se accedió á esta solicitud.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de justicia, que concluye con la siguiente proposicion:

«No ha lugar á la revocacion de la ley de 3 de Abril de 1824.»

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó en votacion ordinaria.

Del mismo modo lo fué otro de dicha comision, que propone el siguiente artículo:

«No hay necesidad de declarar vigentes las leyes de responsabilidad respecto de los tribunales que se expresan.»

(Hace relacion á una proposicion del Sr. Lombardo, para que se declaren vigentes las leyes de responsabilidad, especialmente sobre los tribunales de que habla la convocatoria de 22 de Agosto de 826.)

Se dió segunda lectura y se puso á discusion en lo general, el dictámen de la comision de guerra sobre grados militares, que dice:

Art. 1. «Entretanto subsista la guerra promovida por los disidentes del Sur, se faculta al Ejecutivo para conceder á los oficiales y sargentos del ejército, grados militares, únicamente por acciones de guerra ó servicios distinguidos, practicados en la actual campaña.

2. Se le autoriza asimismo para conceder á los cabos y soldados, un escudo de honor con el goce de la pension que estime proporcionada á su clase y á la de los servicios con que se hayan distinguido.

3. El gobierno no podrá conceder los grados y premios de que hablan los artículos anteriores, sin oír previamente los informes de los comandantes de las secciones, mayores generales de las mismas y jefes de los cuerpos.»

El Sr. Quintero dijo: que aunque era muy justo que se premiasen á estos militares, no podia convenir su señoría en que estos premios se concediesen por medio de los grados, porque siempre habia oido declamar á jefes muy antiguos contra ellos, por los inconvenientes que resultaba en concederles.

Que igualmente se oponia, porque, en su concepto, con el presente proyecto no se llenaba el objeto que el gobierno se habia propuesto, en razon á que, tratándose de distinguir el valor con estos grados y consiendiendo éstos en traer las

divisas comunes, no se podia saber si aquel oficial habia ascendido á tal grado por haberlo adquirido con el tiempo de servicio ó por haberse distinguido en la campaña.

Que además, se ofenderian los derechos de tercero, porque habia individuos en el ejército que, no habiendo sido ocupados por el gobierno, habian prestado servicios aunque pasivos, pero iguales á aquellos á quienes se premiaba, y que para evitar todos estos inconvenientes, su señoría era de opinion que se formase un reglamento de premios.

El Sr. Azcué dijo: que no obstante el no deber contestar á las objeciones del Sr. Quintero, por hacerlo solo contra el artículo primero y hallarse ahora el dictámen á discusion en lo general, diria:

Que su señoría habia sido militar desde el año de 13 y siempre habia observado en todos sus compañeros un gran estímulo por esta clase de premios, oponiéndose solo á ellos los que residian en las capitales.

Que el derecho de tercero se decia resultaba perjudicado con conceder estos grados, pero que no alcanzaba la razon de este perjuicio, porque aún conforme á Ordenanza era el que se premiasen á estos valientes soldados por haberse distinguido en las acciones.

Que se debia tener presente que el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, podia conceder estos grados, pues de un alférez podia hacer un teniente coronel efectivo, y que si ocurría al congreso para que diese una ley sobre el particular, era porque con los premios que tenia de dar se gravaba la hacienda pública, y por mera escrupulosidad; que por las razones expuestas, era de opinion el que la cámara debia declarar haber lugar á votar el dictámen.

El Sr. Quintero dijo: que aunque carecia de conocimientos militares, no obs-